



ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que la modernización integral de la administración pública es uno de los ejes rectores contenidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en el cual el gobierno a mi cargo se basa para realizar acciones tendientes a satisfacer las necesidades y expectativas de la población, sobre todo tratándose de personas con capacidades diferentes.

Que la H. "LIV" Legislatura del Estado, expidió el decreto número 41, por el que se aprueba el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Que en el artículo sexto transitorio del Código Administrativo del Estado de México, se prevé que el Ejecutivo a mi cargo expedirá los reglamentos necesarios para su aplicación.

Que el Estado es el garante de que los derechos humanos tutelados en diversas normas jurídico-administrativas, sean aplicadas en favor de los grupos más vulnerables.

Que la simplificación administrativa debe beneficiar a las personas con capacidades diferentes, con el ánimo de integrarlas a las actividades educativas, sociales, deportivas, culturales, económicas y laborales.

Que para lograr los objetivos de integración a la sociedad de las personas con capacidades diferentes, se contemplan en el presente ordenamiento reglamentario del Código Administrativo del Estado de México, las normas indispensables que regulan las actividades de rehabilitación, recreación, deporte, integración social y prevención de la discapacidad.

Que de igual forma se establece la participación de las diversas dependencias del Gobierno del Estado de México, las organizaciones sociales y la sociedad en su conjunto, en el Consejo Estatal para la Protección de las Personas con Capacidades Diferentes y su Integración al Desarrollo Social y se regulan las comisiones de valoración en la Entidad, para que sean éstas las que emitan el dictamen técnico a través del cual, se determinen las capacidades diferentes y de habilidades para el desarrollo de las actividades laborales.

Que conforme a las consideraciones expuestas, el presente reglamento se integra por trece capítulos, el primero contiene las disposiciones generales; el segundo señala las autoridades; el tercero de la integración y funcionamiento del Consejo Estatal; el cuarto de las comisiones de valoración; el quinto de la atención médica; el sexto de la educación regular y especial; el séptimo de la orientación y rehabilitación para el trabajo; el octavo del tránsito y transporte; el noveno de las modificaciones arquitectónicas; el décimo de las actividades deportivas, recreativas y culturales; el décimo primero de la atención y orientación a familiares de las personas con capacidades diferentes o terceros; décimo segundo de la difusión de programas para personas con capacidades diferentes, y el décimo



tercero de los profesionales, técnicos y auxiliares para los servicios de salud y la educación.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de aplicación en el territorio del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene como finalidad regular los derechos y obligaciones que se derivan del Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México, relativo de la protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento corresponde a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de México, y a los municipios en sus ámbitos de competencia.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Capacidad Diferente (Discapacidad).**- Es la limitación de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual.
- II. **Código.**- Al Código Administrativo del Estado de México.
- III. **Consejo Estatal.**- Al Consejo Estatal para la Protección de las Personas con Capacidades Diferentes y su Integración al Desarrollo Social.
- IV. **Rehabilitación.**- Conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen como objeto que las personas con capacidades diferentes puedan por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento, obtener el máximo grado de recuperación funcional, que les permita realizar actividades útiles así mismas, a su familia y a la sociedad.
- V. **Prevención.**- La ampliación de medidas y actividades tendientes a evitar la aparición de nuevos casos de discapacidad, el establecimiento de secuelas discapacitantes y el incremento del grado de discapacidad.
- VI. **Integración Social.**- Conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas, ocupacionales, culturales, recreativas y deportivas, con el objetivo de integrar al individuo al desarrollo familiar, social y productivo.



- VII. **Equiparación de oportunidades.-** Proceso mediante el cual el medio físico y socio-cultural se hace accesible para todos.
- VIII. **Deporte Adaptado.-** Conjunto de instalaciones y disciplinas propias para desarrollar la actividad deportiva por personas con capacidades diferentes.
- IX. **Ayudas Funcionales.-** Dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana a las personas con capacidades diferentes.
- X. **Trabajo Protegido.-** Aquella actividad que realizan las personas con capacidades diferentes y que no pueden ser incorporadas al trabajo común por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.
- XI. **Integración Laboral.-** La incorporación de las personas con capacidades diferentes a la vida productiva.
- XII. **Sistema o DIFEM.-** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal propondrán al Gobernador del Estado, políticas y acciones para incorporarse, en su caso, al Programa de Atención Integral a Personas con Capacidades Diferentes con base en lo dispuesto en el programa nacional.

Artículo 6.- El DIFEM para el cumplimiento de las atribuciones que le señala el Código, realizará las funciones siguientes:

- A. En Materia de Prevención de la Discapacidad:
 - I. Implementar programas de promoción, educación para la salud y prevención de la discapacidad que contemplen aspectos fundamentales para disminuir los factores de riesgo de las enfermedades discapacitantes, tales como:
 - a) Defectos al nacimiento.
 - b) Enfermedades crónico-degenerativas.
 - c) Enfermedades transmisibles generadoras de discapacidad.
 - d) Accidentes en el hogar, el trabajo, la escuela y la vía pública.
 - e) Defectos de postura.
- B. En Materia de Rehabilitación:
 - I. Promover la rehabilitación intrahospitalaria.
 - II. Normar y promover la rehabilitación extrahospitalaria a través de Unidades Operativas de Rehabilitación y/o Rehabilitación Basada en la Comunidad.
- C. En Materia de Integración Social:



- I. Promover la integración de las personas con capacidades diferentes a las opciones educativas existentes.
- II. Promover la capacitación para el trabajo y adiestramiento laboral.
- III. Promover las actividades culturales, recreativas y del deporte entre las personas con capacidades diferentes.
- IV. Promover el mejoramiento y adaptación de vivienda y accesibilidad para personas con capacidades diferentes.

CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 7.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado de México.
- II. Un Vicepresidente, quien será la Presidenta del DIFEM.
- III. Un Secretario Técnico, quien será el Director General del DIFEM.
- IV. 10 consejeros representantes del sector público.
- V. 5 consejeros representantes de los sectores social y privado.

Los integrantes serán nombrados por el Presidente del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz y voto.

El presidente y el vicepresidente únicamente gozarán de la prerrogativa para nombrar un suplente en caso de ausencia.

Artículo 8.- El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a representantes de instituciones de asistencia privada y educativas, organizaciones sociales, asociaciones, expertos, peritos y técnicos, cuando se requiera su participación al tratarse asuntos específicos.

Los invitados a las sesiones tendrán derecho a voz, sin voto.

Artículo 9.- El Consejo Estatal designará comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto y operarán en términos del reglamento interno.

Artículo 10.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente, cuando sea necesario. Las sesiones del Consejo Estatal serán convocadas por el Secretario Técnico.

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal serán convocadas por su Secretario Técnico con diez días naturales de anticipación y las extraordinarias con cinco días naturales.

Artículo 12.- Las convocatorias contendrán los siguientes requisitos:



- I. Fecha, hora y lugar de la sesión.
- II. Orden del día.
- III. Asuntos a tratar.
- IV. Antecedentes y anexos de los asuntos a tratar.
- V. Asuntos generales.

Artículo 13.- Habrá quórum en las sesiones del Consejo Estatal, cuando concurra el Presidente o Vicepresidente y el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

Artículo 14.- Los acuerdos de Consejo Estatal serán tomados por mayoría de sus miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- Corresponde al Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Representar al Consejo Estatal.
- III. Proponer la integración de las comisiones y grupos de trabajo para la gestión, coordinación y promoción en materia de salud, trabajo, educación, comunicación, accesibilidad y derechos humanos, y otras que favorezcan la integración social de las personas con capacidades diferentes.
- V. Las demás que se determinen en el reglamento interno.

Artículo 16.- Corresponde al Vicepresidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente.
- II. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Estatal.
- III. Por acuerdo del Consejo Estatal, suscribir los acuerdos y convenios de coordinación con el sector público y convenios de concertación con los sectores social y privado.
- IV. Las demás que se determinen en el reglamento interno.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Elaborar el orden del día y las carpetas de los asuntos a tratarse en las sesiones.
- III. Pasar lista de asistencia para verificar que existe quórum.
- IV. Dar lectura del acta de la sesión anterior e informar a los integrantes del Consejo Estatal el



seguimiento de los acuerdos pendientes.

- V. Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Estatal.
- VI. Desahogar los asuntos que le sean encomendados por el Consejo Estatal.
- VII. Elaborar el acta de la sesión y recabar las firmas de los integrantes que hayan asistido, dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- VIII. Las demás que se determinen en el reglamento interno.

Artículo 18.- Corresponde a los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Emitirán su voz y voto en cada uno de los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo Estatal.
- III. Promover, gestionar y difundir las acciones, actividades y acuerdos del Consejo Estatal en el sector que representa.
- IV. Desahogar los asuntos que le sean encomendados por el Consejo Estatal.
- V. Informar al Consejo Estatal sobre el trabajo que realiza su sector en beneficio de las personas con capacidades diferentes.
- VI. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que integre el Consejo Estatal.
- VII. Las demás que se determinen en el reglamento interno.

Artículo 19.- Los integrante del Consejo Estatal ejercerán sus funciones en forma honorífica.

Artículo 20.- El Consejo Estatal establecerá las bases generales de coordinación con los consejos municipales, para la elaboración y aplicación de los programas estatal y municipales en materia de prevención, rehabilitación e integración social de las personas con capacidades diferentes.

CAPITULO CUARTO DE LAS COMISIONES DE VALORACION

Artículo 21.- Para valorar la discapacidad, el DIFEM establecerá comisiones de valoración en las zonas siguientes:

ZONA CENTRO:

- Toluca
- Zinacantepec
- Tlanguistenco
- Capulhuac



- Metepec
- Mexicaltzingo
- Ocoyoacac
- Lerma
- Xonacatlán
- Otzolotepec
- Almoloya de Juárez
- Almoloya del Río
- Jiquipilco
- Temoaya
- Ixtlahuaca
- San Mateo Atenco
- Calimaya
- Chapultepec
- San Antonio la Isla
- Santa Cruz Atizapán
- Santa María Rayón
- Tenango del Valle
- Xalatlaco
- Joquicingo
- Malinalco
- Ocuilan
- Tenancingo
- Texcalyacac
- Zumpahuacan
- Chapa de Mota
- Villa del Carbón
- Amanalco de Becerra
- Donato Guerra
- Ixtapan del Oro
- Otzoloapan
- Santo Tomás de los Plátanos
- Valle de Bravo
- Villa de Allende
- Villa Victoria
- Zacazonapan

ZONA ORIENTE:

- Atlautla
- Amecameca
- Ayapango
- Cocotitlán
- Chalco
- Ecatzingo
- Juchitepec
- Ozumba
- Tenango del Aire
- Temamatla
- Tepetlixpa
- Tlalmanalco
- Chimalhuacán
- La Paz
- Nezahualcóyotl
- Chicoloapan
- Valle de Chalco
- Ixtapaluca

ZONA NORESTE:

- Ecatepec de Morelos
- Chiautla
- Chiconcuac
- Papalotla
- Tepetlaoxtoc
- Acolman
- Atenco
- Axapusco
- Nopaltepec
- Otumba
- San Martín de las Pirámides
- Tecámac
- Temascalapa
- Teotihuacán
- Tezoyuca

ZONA NOROESTE:



- Apaxco
- Coacalco de Berriozabal
- Cuautitlán Izcalli
- Cuautitlán
- Hueypoxtla
- Jaltenco
- Melchor Ocampo
- Nextlalpan
- Tequixquiac
- Tultepec
- Tultitlán
- Zumpango
- Atizapán de Zaragoza
- Coyotepec
- Huehuetoca
- Huixquilucan
- Isidro Fabela
- Jilotzingo
- Naucalpan de Juárez
- Nicolás Romero
- Tepotzotlán
- Teoloyucan
- Tlalnepantla de Baz

ZONA SUR:

- Amatepec
- San Simón de Guerrero
- Tejupilco
- Tlatlaya
- Temascaltepec
- Luvianos

ZONA NORTE:

- Atlacomulco
- Acambay
- Aculco
- El Oro
- Jocotitlán
- Jiquipilco
- San Felipe del Progreso
- San José del Rincón
- Temascalcingo
- Jilotepec
- Polotitlán
- San Bartolo Morelos
- Soyaniquilpan
- Timilpan

ZONA SURESTE:

- Almoloya de Alquisiras
- Coatepec Harinas
- Ixtapan de la Sal
- Sultepec
- Texcaltitlán
- Tonicato
- Villa Guerrero
- Zacualpan

Artículo 22.- Las comisiones de valoración para valorar la presunta discapacidad, emitirá un dictamen técnico que contendrá, en su caso, los aspectos siguientes:

- I. Datos generales de la persona a valorar.
- II. Estudio socioeconómico.
- III. Valoración psicológica.



- IV. Tipo y grado de la discapacidad.
- V. Historia clínica.
- VI. Resumen clínico.
- VII. Grado de escolaridad.
- VIII. Aptitud y capacitación para el trabajo.
- IX. Valoración del perito, en aquellos casos en los que se haya requerido.

Las comisiones de valoración, en base a los resultados del dictamen, emitirá el certificado de discapacidad correspondiente.

Artículo 23.- Las comisiones de valoración estarán integradas de la forma siguiente:

- I. Un médico especialista en medicina de rehabilitación.
- II. Un licenciado en psicología.
- III. Un licenciado en trabajo social.
- IV. Un profesor.

Artículo 24.- Aquellos casos en los que se requiera un perito especialista en cualquier otra rama necesaria para la emisión de la valoración, se solicitará su opinión técnica.

Artículo 25.- El certificado de discapacidad que emitan las comisiones de valoración, contendrá lo siguiente:

- I. Datos generales de la persona.
- II. Diagnóstico clínico.
- III. Tipo y grado de discapacidad.
- IV. Diagnóstico funcional, cuando se requiera.
- V. Señalamiento de la vigencia de un año.

Artículo 26.- El médico especialista en medicina de rehabilitación será el coordinador de la Comisión de Valoración, el cual autorizará con su rúbrica los certificados de valoración de la discapacidad.

Artículo 27.- Las comisiones de valoración funcionarán permanentemente, y estarán ubicadas en las unidades médicas de la dependencia o institución que cuente con los recursos y capacidad instalada necesarios para su función.



CAPITULO QUINTO DE LA ATENCION MEDICA

Artículo 28.- Las personas con capacidades diferentes, recibirán atención médica principalmente en servicios de rehabilitación.

Artículo 29.- El DIFEM asesorará a los municipios e instituciones del sector social y privado que prestan servicios de rehabilitación en general y evaluará los programas estatales y municipales en esta materia.

Artículo 30.- El DIFEM promoverá la apertura de servicios de rehabilitación en las instituciones del sector salud de acuerdo a la normatividad y capacidad presupuestal de éstos.

Artículo 31.- La rehabilitación médico-funcional es el proceso o procedimiento particular que auxiliado de la ciencia de la medicina se aplicará a las personas con capacidades diferentes para:

- I. Valoración médica especializada, que incluye valoración clínica, estudios de laboratorio y gabinete necesarios para cada caso.
- II. Integración del diagnóstico médico y de discapacidad en donde se determinará la limitación funcional y capacidad residual.
- III. Establecer los objetivos terapéuticos a seguir mediante la aplicación de procedimientos y técnicas de terapia física, ocupacional y de lenguaje, según el caso.
- IV. Proporcionar atención médica, clínica y/o quirúrgica, según sea el caso.
- V. Aplicar programas de educación sexual para las personas con discapacidad.
- VI. Fabricar y reparar órtesis, prótesis u otras ayudas funcionales que permitan la adaptación familiar, social y productiva.

Artículo 32.- Las instituciones del sector salud, podrán prever en su presupuesto anual, un fondo para proporcionar ayudas funcionales a personas con capacidades diferentes de escasos recursos en base a un estudio socioeconómico.

Artículo 33.- El DIFEM podrá celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, para promover la adquisición de ayudas funcionales, prótesis y órtesis, entre otras, a precios accesibles para personas con capacidades diferentes.

Artículo 34.- En los tratamientos y orientación psicológica se aplicará la metodología, procedimiento o pruebas psicológicas necesarias para determinar el grado de discapacidad intelectual o repercusión en aspecto emocional o conductual de las personas con capacidades diferentes y/o su familia, estableciendo los objetivos terapéuticos que se requieran.

Artículo 35.- Independientemente del estudio psicológico de la persona con capacidades diferentes y del entorno familiar, se iniciará y aplicará la orientación y el tratamiento psicológico durante el proceso rehabilitatorio.

Artículo 36.- En la orientación y tratamiento psicológico quedan comprendidas las prácticas de la psicotecnia y/o enfoques psicológicos que benefician a la persona con capacidades diferentes en sus



aptitudes, habilidades, intereses, actitudes, personalidad, entre otras, y vida de relación familiar y social.

Artículo 37.- El tratamiento psicológico tendrá entre otros, los objetivos siguientes:

- I. Suprimir los obstáculos mentales que impiden el libre albedrío.
- II. Definir las cualidades personales de la convivencia.
- III. Explorar y clasificar las aptitudes, intereses, personalidad, inteligencia, autoestima, entre otras, a través de pruebas específicas para definir el tratamiento que se aplicará.
- IV. Definir la etapa de discapacidad en la esfera psicológica y social para involucrar a la familia en el proceso de rehabilitación integral.

Artículo 38.- El DIFEM en materia de prevención promoverá y participará en:

- I. Programas para la orientación, prevención, detección temprana, atención integral y rehabilitación de las diferentes discapacidades.
- II. El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún tipo o riesgo de discapacidad.

Artículo 39.- En materia de prevención las instituciones del sector salud deberán establecer programas permanentes de educación para la salud y prevención de la discapacidad dirigidos a sus derechohabientes, su personal y población abierta, tendientes a:

- I. Reducir la incidencia de factores de riesgo durante el embarazo, parto y puerperio para prevenir defectos al nacimiento.
- II. Reducir la incidencia de retraso en el desarrollo psicomotor.
- III. Reducir la incidencia de daño neurológico.
- IV. Prevenir y disminuir los accidentes en el hogar, vía pública, escuela y trabajo.
- V. Reducir la incidencia de enfermedades crónico degenerativas.
- VI. Reducir la incidencia de defectos de postura.
- VII. Reducir la incidencia de enfermedades transmisibles y no transmisibles generadoras de discapacidad.
- VIII. Promover en el sector educativo una cultura de prevención de la discapacidad.
- IX. Promover la incorporación de temas de prevención y detección de la discapacidad, en los programas de estudio del sector educativo.
- X. Promover la estimulación múltiple temprana en niños con factores de riesgo.



CAPITULO SEXTO DE LA EDUCACION REGULAR Y ESPECIAL

Artículo 40.- La discapacidad sensorial, motora o intelectual no limita la posibilidad de integrarse a la educación regular. Deberá realizarse conforme a las normas técnicas estatales, previamente una evaluación a través de los grupos multidisciplinarios del sector educativo, que garantice la satisfacción de las necesidades de cada alumno con capacidades diferentes.

Artículo 41.- Las instituciones del sector educativo darán acceso a la educación en sus niveles, modalidades, tipos y vertientes a las personas con necesidades educativas especiales, proporcionando los apoyos necesarios para que puedan participar en condiciones de igualdad conforme a los criterios siguientes:

- I. Los planteles de educación especial brindarán servicio a toda persona cuya discapacidad le impida integrarse a la escuela regular.
- II. Las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), prestarán atención a aquellas personas con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación regular, favoreciendo su integración al máximo de lo que la discapacidad permite, y recibiendo el apoyo necesario según su discapacidad.

Artículo 42.- La Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social normará la incorporación de personas con capacidades diferentes en las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ORIENTACION Y REHABILITACION PARA EL TRABAJO

Artículo 43.- La rehabilitación laboral es el conjunto de técnicas y actividades multidisciplinarias que determinen los factores diagnósticos de salud física, mental y ubicación socioeconómica que permita la recopilación de habilidades residuales de la discapacidad, para la ejecución del procedimiento de colocación selectiva a la capacitación o adiestramiento, así como a la inserción o reinserción al aparato productivo de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 44.- La capacitación para el trabajo es el proceso que permite la incorporación de habilidades y conocimientos propios de un área de trabajo técnica con un nivel de responsabilidad.

Artículo 45.- Los Consejos Estatal y Municipales serán responsables de la gestoría para el cumplimiento de la integración laboral y capacitación para el trabajo.

Artículo 46.- La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social y el DIFEM, según corresponda, realizarán dentro del proceso de rehabilitación para el trabajo, lo siguiente:

- I. Valoración de aptitudes de la persona con capacidades diferentes, que incluya la potencialidad de sus habilidades residuales.
- II. Orientación a las personas con capacidades diferentes del tipo de trabajo que podrá realizar.



- III. Desarrollo en la persona con capacidades diferentes de habilidades en cultura organizacional y hábitos laborales.
- IV. Seguimiento del proceso de integración laboral, un tiempo mínimo de seis meses.
- V. Fomentar la sensibilización en el medio laboral donde se desarrollen las personas con capacidades diferentes.
- VI. Coordinar la incorporación laboral de las personas con capacidades diferentes, con las instituciones públicas y privadas.

Artículo 47.- El DIFEM promoverá programas y acciones de capacitación para las personas con capacidades diferentes.

Artículo 48.- La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social será la responsable de la gestión y aplicación de los programas de becas y capacitación para el trabajo para beneficiar a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 49.- El DIFEM promoverá ante los centros educativos e instituciones del sector público y privado la impartición de cursos especializados que faciliten la incorporación laboral de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 50.- El DIFEM promoverá la integración de personas con capacidades diferentes al sistema ordinario de trabajo y productivo, ante los sectores público, social y privado.

Artículo 51.- El DIFEM en coordinación con las autoridades de fomento económico, promoverá el establecimiento de un programa estatal de fomento a proyectos productivos de talleres familiares, que beneficie directamente a las personas con capacidades diferentes.

CAPITULO OCTAVO DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 52.- El DIFEM promoverá ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se autoricen descuentos a la tarifa del transporte público de pasajeros en apoyo a las personas con capacidades diferentes y que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte establezcan modificaciones en sus unidades para transportar a personas con capacidades diferentes, de acuerdo a las normas correspondientes.

CAPITULO NOVENO DE LAS MODIFICACIONES ARQUITECTONICAS

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales al realizar obras públicas y autorizar desarrollos urbanos, deberán observar las normas de accesibilidad para personas con capacidades diferentes y evitarán el establecimiento de barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento de éstas.



CAPITULO DECIMO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES

Artículo 54.- El DIFEM en coordinación con instituciones públicas y privadas relacionadas con el deporte, cultura y recreación, realizarán acciones para integrar a personas con capacidades diferentes a la práctica de actividades deportivas, culturales y recreativas.

Artículo 55.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte realizará eventos, competencias y torneos deportivos para personas con capacidades diferentes, con el propósito de favorecer su integración social.

Asimismo, apoyará a las personas con capacidades diferentes conforme a la disponibilidad presupuestal, cuando representen al Estado, en eventos fuera de éste.

Artículo 56.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, podrá proporcionar a las personas con capacidades diferentes instrucción y entrenamiento para la realización de los deportes adaptados, conforme a la disponibilidad de recursos.

Artículo 57.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y DIFEM promoverán la participación de patrocinadores que coadyuven económicamente para la realización de eventos, torneos y competencias de personas con capacidades diferentes.

Artículo 58.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte otorgará becas deportivas, premios e incentivos a las personas con capacidades diferentes, que practiquen algún deporte y cumplan las marcas de calidad deportiva.

Artículo 59.- Las autoridades estatales y municipales promoverán el libre acceso de las personas con capacidades diferentes a los eventos y espacios culturales y recreativos.

Artículo 60.- El DIFEM suscribirá convenios con las empresas que desarrollen servicios recreativos, culturales, deportivos con la finalidad de que otorguen descuentos a las personas con capacidades diferentes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA ATENCION Y ORIENTACION A FAMILIARES DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O TERCEROS

Artículo 61.- Las dependencias y organismos del sector salud participarán en el programa estatal para informar, capacitar y adiestrar a familiares de las personas con capacidades diferentes y a la población en general, propiciando su integración al desarrollo y bienestar social.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO



DE LA DIFUSION DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 62.- El DIFEM, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y la Coordinación General de Comunicación Social establecerán espacios que permitan la difusión de los diferentes programas que favorecen la educación, hábitos de seguridad, higiene y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con capacidades diferentes y de la comunidad en general.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA EDUCACION

Artículo 63.- El DIFEM formará en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, profesionales en terapia física y ocupacional, a través de la Escuela de Terapias del Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

Artículo 64.- La Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social promoverá que las instituciones de educación media superior, superior y de investigación científica, realicen estudios en las áreas clínica, educativa y social de los diferentes tipos de discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de marzo de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de marzo de 2002.
Última reforma POGG Sin reforma

APROBACIÓN: 13 de marzo del 2002
PUBLICACIÓN: [13 de marzo del 2002](#)
VIGENCIA: 13 de marzo del 2002